

Versión anonimizada

Traducción

C-221/19 - 1

Asunto C-221/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

11 de marzo de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Okręgowy w Gdańsku (Tribunal Regional de Gdansk, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

15 de febrero de 2019

Proceso penal contra:

AV

Petición de decisión prejudicial

1. [Se acuerda] plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las siguientes cuestiones prejudiciales:
 - a) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 3, de la Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal, el cual dispone *que la consideración de condenas anteriores impuestas en otros Estados miembros, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, no tendrá por efecto que haya una interferencia en el Estado miembro en el que se desarrolle el nuevo proceso en condenas anteriores o en cualquier resolución relativa a su ejecución, ni una revocación o revisión de las mismas por dicho Estado miembro*, en el sentido de que por interferencia, a los efectos de esta disposición, se entiende no solo la inclusión en una resolución de refundición de una pena impuesta por una sentencia dictada en un Estado de la Unión Europea, sino también la inclusión en dicha resolución de aquella pena que haya sido transmitida a otro Estado de la Unión Europea, en una

sentencia dictada en ese Estado, en el marco de una resolución de refundición?

- b) A la luz de las disposiciones de la Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea, relativas a las normas del procedimiento de *exequatur* — establecidas en [su] artículo 8, apartados 2 a 4, y en el artículo 19, apartados 1 y 2, el cual dispone que *podrán conceder amnistía o indulto tanto el Estado de emisión como el Estado de ejecución (apartado 1); únicamente el Estado de emisión podrá decidir sobre un recurso de revisión de la sentencia por la que se haya impuesto la condena que deba ejecutarse en virtud de la presente Decisión marco (apartado 2)*, así como en el artículo 17, apartado 1, frase [primera], el cual dispone que la ejecución de una condena se regirá por la legislación del Estado de ejecución, ¿es posible la emisión de una resolución de refundición, que abarque las penas impuestas mediante una sentencia dictada en un Estado de la Unión Europea, que haya sido transmitida para su ejecución en otro Estado de la Unión Europea, con una sentencia dictada en ese Estado, en el marco de una resolución de refundición?

MOTIVACIÓN

I. Marco legal.

1. Disposiciones de la Unión:

- a. Disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [*omissis*]; en lo sucesivo «TFUE»;
- b. Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal (DO L 220, de 15.8.2008, p. 32);
- c. Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea (DO L 327, de 5.12.2008, p. 27);

2. Disposiciones nacionales:

- a. **Artículo 85, apartado 4, del kodeks karny (Código penal)**, que dispone que *la pena no abarcará las penas impuestas mediante las sentencias mencionadas en el artículo 114a del kodeks karny*;

b. **Artículo 114a del kodeks karny**, que dispone:

*Apartado 1. Se considerará también sentencia condenatoria la resolución firme de condena por la comisión de un delito, dictada por un órgano jurisdiccional con competencia en materia penal de **un Estado miembro de la Unión Europea**, salvo que para la Ley penal polaca el hecho no constituya un delito, su autor no sea sancionable o se haya impuesto una pena no prevista en la Ley.*

Apartado 2. En caso de una condena por parte del órgano jurisdiccional mencionado en el apartado 1, en los supuestos de:

- 1) aplicación de una nueva Ley penal, que haya entrado en vigor tras la emisión de la sentencia condenatoria,*
 - 2) cancelación de antecedentes penales*
- se aplicará la Ley vigente en el lugar de la condena. La disposición del artículo 108 no será aplicable.

Apartado 3. La disposición del apartado 1 no resultará de aplicación cuando los datos obtenidos del registro penal o de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de la Unión Europea no sean suficientes para determinar la condena o la pena impuesta sea condonable en el Estado de la condena.

II. Antecedentes de hecho y procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional.

El 31 de julio de 2018 se registró en el Sąd Okręgowy w Gdańsku la solicitud de la defensa del condenado AV de que se emita una resolución de refundición respecto de él.

De la actual hoja de antecedentes penales del condenado, de los autos y de los testimonios de las sentencias que se han unido al expediente del presente litigio resulta que aquel había resultado condenado mediante un total de cuatro sentencias individuales, tres de las cuales:

- la sentencia del Sąd Rejonowy w Wejherowie (Tribunal de Distrito de Wejherowo, Polonia), de 23 de octubre de 1998 [*omissis*];
- la sentencia del Sąd Okręgowy w Gdańsku, de 24 de febrero de 2010 [*omissis*];
- la sentencia del Sąd Rejonowy w Gdyni (Tribunal de Distrito de Gdynia, Polonia), de 23 de noviembre de 2011 [*omissis*]

son sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales polacos, mientras que otra -la sentencia del Landgericht Lüneburg (Tribunal Regional de Lüneburg, Alemania),

de 15 de febrero de 2017 [*omissis*]- fue dictada por un órgano jurisdiccional alemán.

Durante el procedimiento relativo a la resolución de refundición se determinó que la sentencia del Tribunal Regional de Lüneburg, de 15 de febrero de 2017 [*omissis*], mediante resolución de 12 de enero de 2018 [*omissis*] del Sąd Okręgowy w Gdańsku fue recibida para su ejecución en Polonia. En la resolución citada se indicó la tipificación de los hechos según el Derecho polaco y se señaló que es objeto de ejecución una pena total de 5 años y 3 meses de privación de libertad — se trata de una pena idéntica respecto de su extensión a la pena impuesta por la sentencia del Tribunal Regional de Lüneburg.

En la actualidad, las penas *ejecutables* son las condenas:

- del Sąd Okręgowy w Gdańsku [*omissis*], que el condenado deberá cumplir del 29 de noviembre de 2021 al 30 de marzo de 2030,
- del Tribunal Regional de Lüneburg de 15 de febrero de 2017, recibida para su ejecución mediante la resolución [de 12 de enero de 2018] [*omissis*], que el condenado está cumpliendo desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 29 de noviembre de 2021.

En la solicitud de resolución de refundición, la defensa del condenado alegó que, debido a que la citada sentencia alemana había sido transmitida para ser ejecutada en Polonia, se dan los requisitos para dictar una resolución de refundición, que abarque la pena mencionada y cuya sentencia deberá dictarse con arreglo al principio de absorción completa.

Mediante providencia de 5 de noviembre de 2018, tras la recopilación del material probatorio, se señaló vista para dictar la resolución de refundición el 10 de diciembre de 2018. El fiscal no se personó en dicha vista. Además, la defensa solicitó el aplazamiento de la vista a fin de determinar dónde se había registrado el escrito del condenado con su solicitud de que se compute el período de detención provisional en Polonia y en Alemania a cuenta de la pena total. A la vista de estas circunstancias, el órgano jurisdiccional aplazó la vista hasta el 10 de enero de 2019. En la vista del 10 de enero de 2019 la defensa propuso la práctica de la prueba mediante la admisión como prueba del expediente del procedimiento IV K 228/13, para acreditar que en aquel procedimiento tuvo lugar la inclusión en la resolución de refundición de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional alemán, transmitida para su ejecución en Polonia.

El órgano jurisdiccional acordó unir el expediente citado al material probatorio. De dicho expediente resulta que, mediante sentencia de 29 de enero de 2014 dictada en el procedimiento IV K 228/13, el Sąd Okręgowy w Gdańsku, en relación con el condenado Z. K., refundió, entre otras, la pena de privación de libertad impuesta por la sentencia del Tribunal Regional de Gotinga, transmitida para su ejecución en Polonia, de 13 de marzo 2012, con la sentencia del órgano jurisdiccional polaco.

Esta sentencia fue recurrida por la defensa del condenado. En la vista de la apelación celebrada el 7 de mayo de 2014, el Sąd Apelacyjny w Gdańsku (Tribunal de Apelación de Gdansk), con arreglo al artículo 3 de la ustawa o Trybunale Konstytucyjnym (Ley del Tribunal Constitucional), planteó una cuestión de inconstitucionalidad sobre si el artículo 92a del kodeks karny, que prohíbe la inclusión en una resolución de refundición de resoluciones condenatorias dictadas en otros Estados miembros de la Unión Europea, es compatible con el artículo 32 de la Constitución de la República de Polonia y con el artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Debido a la reforma del kodeks karny, mediante resolución de 29 de julio de 2015 se modificó dicha cuestión prejudicial.

Mediante resolución de 23 de noviembre de 2016, el Tribunal de Apelación acordó no sustanciar la apelación de la defensa del condenado, a la vista del desistimiento de la defensa con autorización del condenado. Por este motivo, mediante resolución de 15 de diciembre de 2016, el Trybunał Konstytucyjny (Tribunal Constitucional) sobreeseyó el procedimiento sobre esta cuestión, dado que en la situación procesal concomitante a la emisión de la resolución, aquel había sido desprovisto de justificación funcional.

Lo anterior supone que la sentencia dictada en el procedimiento IV K 228/13 es una sentencia firme y que una de las penas refundidas impuestas por aquella es la pena de privación de libertad que tiene en cuenta la sentencia del órgano jurisdiccional alemán, el Tribunal Regional de Gotinga, transmitida para su ejecución en Polonia.

En la vista del 10 de enero de 2019, el órgano jurisdiccional remitente aplazó la emisión de la sentencia hasta el 14 de enero de 2019 y en dicha vista concedió un nuevo trámite de alegaciones, a fin de ponderar el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el TJUE.

III. Admisibilidad de la cuestión prejudicial.

[omissis]

IV. Sobre la cuestión prejudicial.

El órgano jurisdiccional remitente señala que la esencia de la cuestión pendiente ante el órgano jurisdiccional nacional se reduce a fijar la interpretación correcta de las disposiciones del Derecho de la Unión —contenidas en ambas Decisiones marco citadas— para determinar si su contenido, y especialmente las disposiciones enumeradas en la cuestión prejudicial, se oponen esencialmente a que una resolución de refundición abarque penas impuestas en un Estado miembro de la Unión Europea, que hayan sido transmitidas para su ejecución en otro Estado de la Unión Europea, con penas impuestas en el Estado en el que el condenado esté cumpliendo la condena, transmitida para su ejecución, en el marco de una

resolución de refundición. En efecto, dicha cuestión no es clara y aún no ha sido tratada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El artículo 85, apartado 4, del Código penal polaco establece un requisito negativo para determinar la pena refundida, señalando que esta no abarcará las penas impuestas por las sentencias mencionadas en el artículo 114a del kodeks karny, es decir, las resoluciones condenatorias firmes por la comisión de un delito, dictadas por un órgano jurisdiccional competente en procedimientos penales seguidos en un Estado miembro de la Unión Europea.

La citada norma equivale al artículo 92a, según su tenor antes del cambio normativo, cuya función ha sido asumida por el artículo 85, apartado 4, del kodeks karny.

El artículo 92a del kodeks karny fue introducido en el ordenamiento jurídico polaco mediante la Ley de 20 de enero de 2011 y entró en vigor el 8 de mayo de 2011. Representa la transposición de la Decisión marco [omissis] 2008/675 [omissis] por parte de la República de Polonia.

De la exposición de motivos de la Ley resulta que su objetivo era permitir a los órganos jurisdiccionales polacos tomar en consideración en los procedimientos penales las resoluciones condenatorias dictadas en los Estados miembros de la Unión Europea en relación con la comisión de un delito por su autor.

En virtud de la ustawa z dnia 20 lutego 2015 roku o zmianie ustawy Kodeks karny oraz niektórych innych ustaw (Ley, de 20 febrero de 2015, de modificación de la Ley del Código Penal, así como de otras Leyes) [omissis], se derogaron los artículos 92 y 93 del kodeks karny (artículo 1, apartado 54, de la Ley de 20 de febrero de 2015). El artículo 1, apartado 46, de la citada Ley introdujo nuevas disposiciones relativas a la imposición de una pena refundida, al establecer una nueva redacción del artículo 85 del kodeks karny, en cuyo apartado 4 se introdujo la salvedad de que no se incluirán en las resoluciones de refundición las condenas mencionadas en el artículo 114a del kodeks karny. Así, a los efectos de la inclusión en una resolución de refundición de condenas impuestas por sentencias dictadas en Polonia y en otro Estado de la Unión Europea, sigue siendo válida la prohibición de que se dicten esas resoluciones.

En la apreciación del órgano jurisdiccional remitente, en primer lugar es relevante dirimir cómo debe interpretarse el artículo 3, apartado 3, de la Decisión marco [omissis] 2008/675 [omissis], cuando se trate de la posibilidad de dictar una resolución de refundición, que deba abarcar una condena, transmitida para su ejecución en un Estado distinto de la Unión Europea, con una sentencia dictada en el Estado de ejecución, en el marco de una resolución de refundición.

El órgano jurisdiccional remitente no *alberga dudas de que la toma en consideración* de las sentencias mencionadas en la Decisión marco [omissis] 2008/675 [omissis], en ningún caso tendrá por efecto que haya una interferencia, ni una revocación o revisión de las mismas, según se dispone en su artículo 3,

apartado 3, en el sentido de que un Estado de la Unión Europea no debe interferir en una sentencia dictada en otro Estado de la Unión Europea.

Ello también resulta del considerando 14 de la Decisión marco [omissis] 2008/675 [omissis], que dispone que la interferencia con una sentencia o su ejecución abarca, entre otras cosas, el supuesto de que, con arreglo al Derecho nacional del segundo Estado miembro, la pena impuesta en una condena anterior deba incorporarse a otra pena o incluirse en ella, que, entonces sí deberá ejecutarse en la medida en que la primera condena todavía no haya sido ejecutada o su ejecución no se haya transferido al segundo Estado miembro. Este considerando ilustra claramente la diferenciación de la cuestión relativa a la ejecución de las penas de la de su imposición (en el Estado miembro de que se trate), cuestión que corresponde siempre al Estado que haya dictado la sentencia.

Sin embargo, el problema que se plantea en este litigio es de índole distinta. La sentencia dictada en un Estado de la Unión Europea, tras la tramitación del procedimiento de *exequatur* ya no solo [omissis] es una sentencia dictada en un Estado distinto de la Unión Europea, sino que se convierte íntegramente en el fundamento de todo tipo de decisiones procesales y ejecutivas a las que estén facultados y obligados los órganos jurisdiccionales del Estado en el que tenga que ejecutarse. Precisamente, esta es la cuestión que suscita las dudas en el procedimiento de emisión de una resolución de refundición —en el momento de la transmisión de la pena para su ejecución en un Estado distinto de la Unión Europea surge una nueva situación de hecho— la misma transmisión comporta que la sentencia transmitida se convierte en parte integrante del ordenamiento jurídico nacional y que deba ejecutarse con arreglo a su normativa, lo que, por otra parte, se deduce claramente del artículo 17, apartado 1, de la Decisión marco [omissis] 2008/909 [omissis].

Por tanto, se plantea la pregunta de si el artículo 3, apartado 3, de la Decisión marco [omissis] 2008/675 [omissis], se refiere únicamente a las sentencias que se dicten en un Estado de la Unión Europea y que se ejecuten en este, mientras que nunca han sido transmitidas para su ejecución en otro Estado de la Unión Europea y, como tales, dichas sentencias deben *tomarse en consideración* en el sentido contemplado en las disposiciones de la citada Decisión, o si también abarca las sentencias que hayan sido transmitidas para su ejecución en otro Estado de la Unión Europea.

La Decisión marco [omissis] 2008/909 [omissis] contiene un desarrollado mecanismo procesal de transmisión para su ejecución de una resolución condenatoria a una pena de privación de libertad.

Con arreglo al artículo 17, apartado 1, de dicha Decisión la ejecución de la pena está sujeta al Derecho del Estado de ejecución, lo que supone que cuando la sentencia dictada en un Estado de la Unión sea transmitida para su ejecución a un Estado distinto de la Unión, se ejecutará, con arreglo a dicha disposición, según el Derecho de este Estado y si ello es así, en cierto sentido se convierte —en lo

relativo a la ejecución— en una sentencia de hecho sujeta al Derecho de dicho país. De este modo, la competencia para resolver se mantiene en el Estado de la condena (lo que es conforme con el artículo 3, apartado 3, de la Decisión marco [omissis] 2008/675 [omissis]), si bien la cuestión de la ejecución se transmite íntegramente al Estado en el que la pena deba ejecutarse.

La Decisión marco [omissis] 2008/909 [omissis], en el artículo 8, apartados 2 a 4, regula las normas del procedimiento del *exequatur*, de las que resulta que, pese a que en principio no se admite interferencia alguna en la pena transmitida, sin embargo se permite, en caso de divergencia, su reducción hasta la pena máxima en el sistema nacional o adaptar el tipo de pena.

Por consiguiente, se plantea la pregunta de si la modificación de la extensión de la pena (en su caso, de su naturaleza) en el marco de un procedimiento de *exequatur* no supone, en esencia, un tipo de modificación análogo al que nos encontramos en el marco del procedimiento de emisión de una resolución de refundición, cuya resolución *de facto* también puede modificar únicamente la extensión de la pena.

Según el órgano jurisdiccional remitente, en la institución descrita en el artículo 8, apartados 2 a 4, de la Decisión [marco 2008/909] puede advertirse cierta analogía respecto de la resolución de refundición, que no interfiere en la esencia de las sentencias individuales, sino que únicamente modifica la extensión de la pena. No puede considerarse que la resolución de refundición supone una interferencia significativa en la sentencia transmitida para su ejecución, dado que también aquella únicamente constituye una modificación de la extensión de la pena.

Parece que la posibilidad de dictar, en este caso, una resolución de refundición debería tener por efecto natural la transmisión de una condena para su ejecución — ya que al convertirse esta condena en parte integrante del ordenamiento jurídico nacional, no existen premisas racionales que puedan abogar en favor de que esta condena, transmitida para su ejecución y adaptada a las disposiciones nacionales, no se una a otra condena (condenas) que se cumpla en el país de ejecución. Dicho procedimiento supondría una cierta inobservancia del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones, tanto más cuando, considerando el carácter de la resolución de refundición, su emisión resulte necesaria, debido a que esta es una valoración sumaria de la actividad delictiva del delincuente de que se trate, sin que haya argumentos racionales que aboguen en favor de que se deje al margen de dicha apreciación sus conductas delictivas en otro Estado de la Unión Europea, en caso de transmisión de la condena para su ejecución.

El principio de reconocimiento mutuo de resoluciones supone que la sentencia extranjera debe tratarse como una nacional y, en consecuencia, según parece, la emisión de una resolución de refundición, cuando la condena haya sido transmitida para su ejecución y sea ejecutada según las disposiciones vigentes en el Estado de ejecución, sería un reflejo del respeto cabal a este principio y de la construcción de un espacio común de justicia.

También deben destacarse las normas establecidas en el artículo 19 de la Decisión marco [omissis] 2008/909 [omissis], que disponen que, aunque sea cierto que únicamente el Estado de emisión podrá decidir sobre un recurso de revisión de la sentencia, lo que es racional y coherente con el artículo 3, apartado 3, de la Decisión marco [omissis] 2008/675 [omissis], del apartado 1 de la citada disposición resulta que podrán conceder amnistía o indulto tanto el Estado de emisión como el Estado de ejecución. Por tanto, se trata de una norma que atribuye amplias competencias al Estado de ejecución y, al mismo tiempo, parece incuestionable que ambas decisiones (la amnistía y el indulto) pueden modificar en mayor medida la resolución judicial —en lo relativo a la condena— que la resolución de refundición, y *de facto* tienen lugar —análogamente a la emisión de una resolución de refundición— una vez la resolución de condena haya adquirido firmeza.

En referencia a la misma institución de la resolución de refundición, debe señalarse que esta es especial y que se sitúa en la frontera del pronunciamiento material y ejecutivo. En efecto, el procedimiento para dictar una resolución de refundición se tramita una vez hayan adquirido firmeza las sentencias, examinadas desde el punto de vista de la posibilidad de refundir las penas impuestas por ellas.

A este respecto, la resolución de refundición no es una institución que sea únicamente conocida en el Derecho polaco. Existen en la Unión Europea otros Estados que también la contemplan en sus ordenamientos jurídicos. Ello se refiere, entre otros, a Italia (*continuazione in esecuzione*) y a Alemania, donde la resolución de refundición (*Gesamtstrafenurteil*) ha sido regulada en los artículos 53 a 55 del Código penal alemán (*Strafgesetzbuch*). La institución de la resolución de refundición también ha sido objeto de atención en la jurisprudencia del TJUE. Así ocurrió en la sentencia de 10 de agosto de 2017 dictada en el asunto *Zdziaszek*, C-271/17 PPU.

La intención de la resolución de refundición es una cierta «rectificación» de la reacción jurídica frente a los delitos cometidos, que podrían haber sido potencialmente enjuiciados en el marco de un procedimiento. Por tanto, sirve para racionalizar la punición. La emisión de una resolución de refundición, que abarque la condena transmitida para su ejecución, no solo no desvirtúa el objetivo del pronunciamiento sobre la emisión de una resolución de refundición, sino que, antes al contrario, está a su servicio. Debe tomarse en consideración que, cuando se den los requisitos para imponer una condena refundida, la emisión de resolución de refundición es preceptiva.

En la apreciación del órgano jurisdiccional remitente, la condena refundida tampoco supone una interferencia en la sentencia individual, en el sentido de que no anula su esencia, al considerar como inamovibles los elementos más importantes de su configuración, cuales son la declaración de la culpa y la atribución de la autoría de un hecho concreto. Su objetivo principal es evitar la reincidencia del delincuente. Debería constituir una reacción eficaz que tome en consideración la totalidad de la conducta delictiva del autor. En una percepción

vulgar, tiene carácter técnico y ya no genera tanta atención social como en el caso de la imposición de una pena por un delito concreto.

Al tomar en consideración precisamente este carácter suyo, la consideración de las resoluciones de condena dictadas en Estados de la Unión Europea, transmitidas para su ejecución en otro Estado miembro, junto con las penas por ellas impuestas, en el marco de una resolución de refundición, permite apreciar la totalidad de la conducta delictiva del delincuente y supone su recapitulación, lo que es deseable. Con seguridad, no deformaría el espacio común de justicia, sino que serviría para profundizar en la confianza mutua y en el espacio común de justicia en el ámbito de la Unión. Como ya se ha señalado, la sentencia transmitida para su ejecución se convierte en parte del sistema ejecutivo del Estado de ejecución y está plenamente sujeta a las normas de dicho Estado.

En conclusión, debe señalarse que el artículo 19, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea [*omissis*] dispone que los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión.

Según el órgano jurisdiccional remitente, también constituye una vía de recurso para garantizar la tutela judicial efectiva la posibilidad de abarcar las condenas de distintos Estados de la Unión Europea en una resolución de refundición. La tutela efectiva es aquella que garantiza en el ámbito de la Unión la igualdad de trato de los ciudadanos en una situación análoga. Dado que la sentencia transmitida para su ejecución se convierte en parte integrante del ordenamiento jurídico del Estado de ejecución, como si fuera una sentencia nacional, la imposibilidad de dictar una resolución de refundición supone que el ciudadano que haya sido condenado dos (o más) veces en un Estado está en una situación mejor que el ciudadano que haya sido condenado en distintos Estados de la Unión Europea, cuando ambas (o más) de sus penas se ejecuten en un mismo Estado.

Según el órgano jurisdiccional remitente, la jurisprudencia actual del Tribunal de Justicia no responde a las cuestiones prejudiciales planteadas en el litigio examinado. Por el contrario, la determinación de una interpretación correcta de las disposiciones del Derecho derivado de la Unión Europea, mencionadas en la remisión prejudicial, tiene una importancia capital para resolver el procedimiento pendiente ante el órgano jurisdiccional nacional.

[*omissis*]